

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta acordados por el Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación, bajo este régimen de equipos propulsores marinos con turbinas de vapor, con un grado de nacionalización del cuarenta y dos por ciento en los equipos con automatización y del cincuenta y cuatro por ciento en los equipos sin automatización, como mínimo (P. A. 84.05).

Artículo segundo.—A los efectos de la fabricación en régimen de construcción mixta de equipos propulsores marinos con turbinas de vapor, se entenderá que están constituidos por los siguientes aparatos y elementos: a) Sistema de alimentación de calderas formado por bombas booster, bombas de alimentación, calentadores, desaireador y aparatos para tratamiento del agua de alimentación; b), turboventiladores de tiro forzado (no se incluyen las calderas por estar autorizada la Resolución-tipo para las mismas); c), turbinas principales, entendiéndose como tales desde la entrada de vapor hasta la brida de escape, incluyendo además los sistemas de regulación y control internos y a distancia, así como los sistemas auxiliares, tales como sellado, aceite, etc.; d), engranaje reductor, con sus acoplamientos elásticos, chumacera de empuje y servicio de aceite; e), virador; f), equipo de condensación formado por el condensador principal, bombas de circulación, bombas de extracción, eyectores, condensador de vahos y enfriadores.

Artículo tercero.—Las partes, piezas y materiales auxiliares que se requiera importar para ser incorporados a la fabricación nacional gozarán de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les corresponda.

Artículo cuarto.—Cada Resolución particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, describirá técnicamente y detallará en forma suficiente las partes, piezas y materiales auxiliares que puedan importarse, gozando de la bonificación que otorga el artículo tercero del presente Decreto.

Artículo quinto.—El valor de las partes, piezas y materiales auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional, bajo el régimen de fabricación mixta de equipos propulsores marinos con turbinas de vapor, no excederá en su totalidad del cincuenta y ocho por ciento del precio de venta en equipos con automatización y del cuarenta y seis por ciento en los equipos sin automatización fabricados en dicho régimen.

Artículo sexto.—Para determinar estos porcentajes se tomará en consideración el valor CIF, más derechos arancelarios, Impuestos de Compensación de Gravámenes interiores y demás gastos hasta pie de fábrica, para los artículos extranjeros que se importen, y el precio de coste, para el conjunto fabricado en régimen de construcción mixta.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, a través de su Dirección General de Política Arancelaria e Importación, fije en cada Resolución particular que apruebe y a la vista de la calificación que de la misma haya hecho la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales los porcentajes de cada parte, pieza y material auxiliar que se autoriza importar con bonificación arancelaria, sin que la suma global de estos porcentajes exceda del total autorizado en la Resolución-tipo.

Artículo octavo.—A los efectos de cómputo de porcentajes se considerará como producción nacional exclusivamente la que en forma indudable lo sea y aquellas materias primas y materiales que se adquieran en el mercado nacional y que a su im-

portación han quedado nacionalizados, siendo prácticamente imposible distinguirlos de los auténticamente nacionales.

Artículo noveno.—Las Resoluciones particulares que se otorguen con base en esta Resolución-tipo podrán establecer, si se juzgase necesario, un porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero que puedan incluirse en la fabricación nacional con la consideración de nacionales, y, por consiguiente, sin incidir en el porcentaje previsto de elementos extranjeros autorizados a ser importados con bonificación arancelaria.

Artículo décimo.—A partir del momento en que entre en vigor la primera Resolución particular para la fabricación mixta de equipos propulsores marinos con turbina de vapor a que se refiere esta Resolución-tipo, no se concederán nuevas bonificaciones o exenciones arancelarias para los equipos propulsores marinos a que se refiera la Resolución particular, a través de los programas de acción concertada, como de los Polos de Promoción y desarrollo, Centros de Zonas de Interés Turístico, Empresas de Interés Nacional, Sectores Industriales o Agrarios de Interés Preferente o Zonas Geográficas de Preferente Localización Industrial, Red del Frío, Ley de Hidrocarburos y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo undécimo.—La presente Resolución-tipo tendrá una vigencia de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejasen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

ORDEN de 2 de enero de 1971 sobre certificados a la importación de las mercancías comprendidas en la partida arancelaria 04.04.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el Decreto 2248/1970 de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 30 de julio), en el que se estructura una nueva partida arancelaria para el sector del queso, es preciso definir el contenido de las notas números 1 y 2, que figuran en el citado Decreto, especificando el Organismo del país exportador reconocido por las autoridades españolas como competente para expedir los certificados mencionados en dicha nota.

En su virtud, vengo a disponer:

Artículo único.—Que las autoridades u Organismos competentes en Austria para emitir los certificados mencionados en las notas 1 y 2 de la partida arancelaria 04.04, quesos y quesos, serán los siguientes:

OEMOLK.—Oesterreichischer Molkerei-und Käseverband.
OEHEG.—Oesterreichische Hartkäse-und Exportgesellschaft.
m. b. h.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de enero de 1971.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.